

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



***Hábeas Data* como derecho de autodeterminación
informativa**

-Tesis de Licenciatura-

Luis Fernando Figueroa Pontaza

Guatemala, agosto 2014

***Hábeas Data* como derecho de autodeterminación
informativa**

-Tesis de Licenciatura-

Luis Fernando Figueroa Pontaza

Guatemala, agosto 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. Ana Belber Contreras Monteyo

Revisor de Tesis M. Sc. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Julio Alfonso Agustín del Valle

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Segunda Fase

Lic. José Antonio Pineda Barales

Licda. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lic. Herbert Estuardo Valverth Morales

Lic. Erick Estuardo Wong Castañeda

Tercera Fase

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. María de los Angeles Monroy Ovalle

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

Licda. Elisa Alvarez Sontay



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de marzo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **HABEAS DATA COMO DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**, presentado por **LUIS FERNANDO FIGUEROA PONTAZA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo Gonzalez Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS FERNANDO FIGUEROA PONTAZA**

Título de la tesis: **HABEAS DATA COMO DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN
INFORMATIVA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Ana Belber Contreras Montoya de Franco
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de mayo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **HABEAS DATA COMO DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**, presentado por **LUIS FERNANDO FIGUEROA PONTAZA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS FERNANDO FIGUEROA PONTAZA**

Título de la tesis: **HABEAS DATA COMO DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **LUIS FERNANDO FIGUEROA PONTAZA**

Título de la tesis: **HABEAS DATA COMO DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS FERNANDO FIGUEROA PONTAZA**

Título de la tesis: **HABEAS DATA COMO DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN
INFORMATIVA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de agosto de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS: Por ser mi luz, mi guía y mi camino.

A MIS ANGELES: Mi papá, mis abuelitos Ramón, Valeria, Amalia y Chelis por ser mis guardianes.

A MI MADRE: Maria Antonieta Feddek por ser la persona ejemplo en mi vida por su lucha constante y por todo el amor del día a día.

A MI ESPOSA: Sofy, por el amor infinito que me brinda y por todas las cosas hermosas que compartimos y vamos a seguir cosechando. Te Amo Cielo.

A MI HIJA: Fátima, por el amor e inspiración de cada día y por tener mi corazón.

A MI BEBE EN CAMINO: Porque aún antes de nacer me da más motivos para ser mejor.

A MIS HERMANOS: Oscar y Giovanni por su apoyo, sus palabras de aliento y por su cariño.

A MIS SUEGROS: Gladys por brindarme gran motivación y sustento para seguir adelante y Victor por sus muestras de cariño.

A MIS SOBRINOS: Adriana, Diego, Valeria, Fabián, Daniella y Santi por toda la energía y alegría que me brindan.

A MIS CUÑADAS Y AMIGOS: Por su gran amistad y por su cariño, en especial a Susy, Tirsa, Mercy, Mayo, Estuardiñi, Koky, Negro, Pablo y Diego.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA: En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia.

A MIS MAESTROS: Con respeto, cariño y admiración.

A LAS AUTORIDADES: En especial al Licenciado Joaquín Flores, por el apoyo y guía, haciendo posible esta gran meta.

Y a cada persona que de una u otra manera me brindó palabras de aliento y motivación para cumplir este sueño.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Derecho de acceso a la información	1
Datos personales	17
Hábeas Data	27
Conclusiones	40
Referencias	41

Resumen

En el presente trabajo se estudió el *hábeas data*, el cual puede definirse como una garantía constitucional que protege la intimidad y privacidad de una persona contra el mal uso que se pueda realizar de sus datos contenidos en archivos o bancos de datos en poder del Estado.

Se inició con el concepto de acceso a la información pública como derecho fundamental, estableciendo que no es absoluto, ya que cuenta con excepciones al principio de máxima publicidad, encontrándose dentro de estos límites la protección a los datos personales sensibles ya que es primordial la garantía que tiene cada persona del resguardo de su vida privada; por lo que se desarrolló y analizó las normas jurídicas y conceptos doctrinarios en relación al *hábeas data*.

Palabras clave

Hábeas data. Dato Personal. Información Pública. Límites al Acceso a la Información Pública.

Introducción

Es innegable el avance que se ha logrado en la tecnología, por lo que la sociedad actualmente cuenta con novedosas maneras para el almacenamiento y tratamiento de la información dando lugar al flujo de datos personales. Estos avances han aportado grandes beneficios sociales, económicos y culturales; sin embargo, también han abierto una puerta para poder ingresar a la intimidad y privacidad de las personas en su entorno familiar y social.

Se vuelve de gran importancia la protección de los datos personales ya que al encontrarse las personas vulnerables por la revelación de sus datos más íntimos se necesita contar con un mecanismo adecuado como es el *hábeas data* para garantizar el resguardo de este derecho constitucional, permitiendo el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que consten en algún registro o archivo público.

Para poder utilizar y hacer valer este derecho, es necesario conocer doctrinaria y jurídicamente los conceptos esenciales del *hábeas data*, siendo este un objetivo de la investigación; así también se esquematizó el procedimiento en relación al acceso y modificación de los datos personales, haciendo notar la necesidad de que exista un procedimiento

específico para la cancelación y oposición relacionada a la mala utilización de los mismos.

Es de gran relevancia dar a conocer la regulación y análisis en relación al *habeas data* para que las personas puedan ejercer la autodeterminación informativa teniendo derecho a conocer los datos que de ellas constan en los registros públicos, el uso que se les da a los mismos y el de rectificarlos o suprimirlos para impedir el uso inadecuado de los mismos, por lo que en el presente trabajo se utilizó el método deductivo y analítico para profundizar en el tema; utilizando la técnica documental.

Derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información es un derecho humano y fundamental, el cual está protegido por el derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El acceso a la información pública es una herramienta de gran importancia para el control del Estado en una sociedad democrática, la cual permite la promoción de la transparencia en la gestión pública y una lucha constante contra la corrupción, ya que al lograr la visibilidad de las acciones públicas, la población se mantendrá vigilante de cualquier actividad anómala que pueda cometer algún funcionario o empleado público, lo cual frena los abusos de poder y al momento de cometerse alguno se puede identificar de manera más sencilla.

La participación ciudadana depende grandemente de las formas de acceso, cantidad y calidad de información pública ya que permite conocer los derechos y la forma de ejercerlos para lograr una auditoría social, la cual es un proceso de fiscalización que ejerce la sociedad evaluando todas las actividades que realiza el gobierno y las decisiones que toma y afectan los intereses públicos.

El acceso a la información que incluye la transparencia, la publicidad y la rendición de cuentas, está estrechamente ligado a la democracia. Un estado democrático no puede entenderse, si además de tener un gobierno de las mayorías y la existencia del imperio de la ley no tutela el derecho que tienen los ciudadanos de controlar las acciones de sus gobernantes y les permita acercarse a la toma de decisiones.(Gramajo,2010: 16)

Procedimiento de acceso a la información

El procedimiento para garantizar a las personas el acceso a la información pública se encuentra regulado en el decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, el cual se estableció para permitir la sencillez y celeridad de los procedimientos pues la complejidad sería un gran tropiezo para el ejercicio de este derecho, según lo establecido en el artículo 3.

Para determinar el mismo es necesario hacer mención de los sujetos, estableciendo el sujeto activo como el titular del derecho de acceso a la información, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública es:

...toda persona individual y jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública por lo que podemos notar que se refiere a cualquier persona no importando su edad, etnia, nacionalidad o ciudadanía ampliando este campo para permitir de manera indiscriminada el acceso a la información en poder del estado...

Según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado es el que tiene a su cargo el deber de proporcionar la información solicitada.

...toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre, o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general...

Se establece un catálogo de sujetos que están obligados, sin embargo, el mismo no es cerrado ya que debe incluirse a todo sujeto que maneje, administre o ejecute recursos públicos, pues la finalidad es la transparencia y la rendición de cuentas sobre los ingresos que le son asignados.

En el título segundo se hace alusión expresamente al procedimiento, el cual se puede iniciar por solicitud verbal, escrita o electrónica en las unidades de información pública. Los únicos datos obligatorios para que le den trámite a cualquier solicitud se refieren a la identificación del sujeto obligado, la identificación del solicitante y la identificación clara y precisa de la información por lo que si se requieren datos adicionales a estos no deben ser requisito para el trámite de la misma ya que las solicitudes no están sujetas a formalidades que dañen la sencillez del procedimiento.

Así también, en lo referente a la identificación del sujeto interesado no está sujeto a la obligación de presentar ningún documento de identificación, ni de justificar algún tipo de interés para realizar dichas solicitudes.

Los modelos de solicitud tienen como propósito la facilitación del acceso a la información pero no constituyen un requisito de procedencia para ejercer este derecho; así también no se puede alegar incompetencia o falta de autorización para recibir la solicitud, debiendo obligadamente remitirla a quien corresponde.

En el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se establece que al ser recibida y admitida una solicitud la unidad de información pública correspondiente cuenta con un plazo de diez días hábiles para emitir una respuesta positiva o negativa a través de una resolución.

Sin embargo, existen casos en que el volumen o extensión de los requerimientos no permiten el cumplimiento del plazo por lo que es necesario prorrogar el tiempo de respuesta, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hasta por diez días más, únicamente de manera justificada. .

En el artículo 18 del citado cuerpo legal, se establece que al ser positiva la entrega de la información se le dará acceso al sujeto activo pudiendo consultarlo de manera personal debiendo tomar las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos; de los cuales puede obtener copia o reproducción rigiendo el principio de gratuidad ya

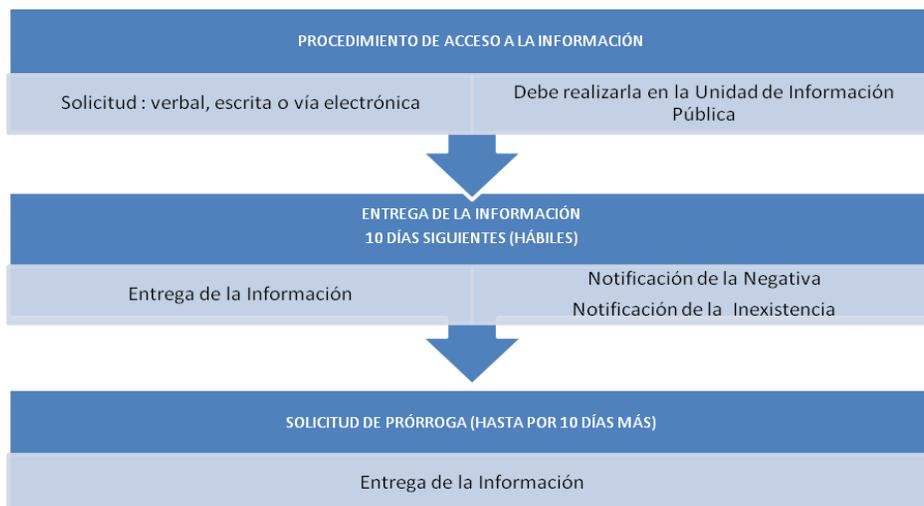
que solo se cobrará los gastos relacionados a la reproducción de la información que no debe ser superior al costo del mercado.

A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito, en los siguientes sentidos:

Positiva: entregando la información solicitada

Negativa: por no haberse efectuado las aclaraciones solicitadas o no haber subsanado las omisiones; así también en caso de tratarse de información confidencial o reservada o expresando inexistencia de la información.

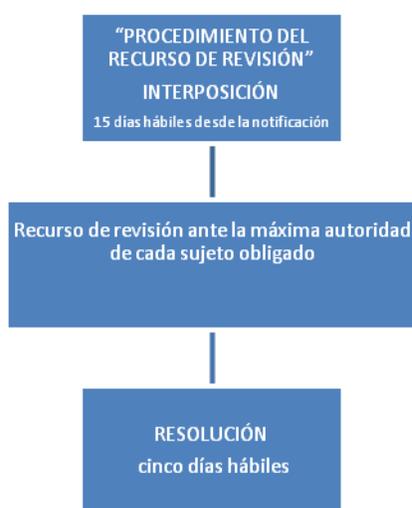
En el caso que la resolución sea negativa, ésta debería ser fundada y motivada ya que debe reinar el principio de publicidad y limitar el acceso a la información cuando se trate de información confidencial o reservada.



Fuente: elaboración propia

El solicitante puede impugnar dicha resolución a través del recurso de revisión, el cual se encuentra regulado en los artículos del 54 al 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el título cuarto. La ley establece el plazo máximo de 15 días para la interposición del mismo; debiendo conocerlo la máxima autoridad de la entidad o dependencia del Estado en contra de quien se interpone; quien deberá resolver dentro de los cinco días siguientes confirmando o revocando la decisión de la unidad de información, bajo apercibimiento en caso de cumplimiento de certificar lo conducente a donde corresponde, también puede dictar todas las medidas administrativas para la ejecución de lo resuelto.

Al terminar el recurso de revisión se tiene por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado iniciar la acción de amparo para que sus garantías constitucionales le sean restituidas.



Fuente: elaboración propia

A través del Decreto 57-2008 se estableció un conjunto de sanciones administrativas, penales y pecuniarias en los casos que los sujetos obligados incumplan. Los delitos que puedan cometerse incluyen en el sujeto activo a funcionarios públicos y también a particulares los cuales son:

En el artículo 64 está tipificado el delito de comercialización de datos personales:

Quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la presente ley sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos...

En el artículo 65 está tipificado el delito de alteración o destrucción en archivos... “Quien sin autorización, altere o destruya información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles de una persona, que se encuentren en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas...”.

En el artículo 66 el delito de retención de información: “Incorre en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida...”.

En el artículo 67 el delito de revelación de información confidencial o reservada...

El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sea confidencial o reservada...

Así también se dejó plasmado el mal uso que se pueda hacer de la información pública estableciendo en el artículo 15 que los interesados tendrán responsabilidad penal y civil por el uso, manejo o difusión de información pública.

Limitaciones al derecho de acceso a la información

Todas las autoridades públicas y sujetos obligados deben acatar el principio de máxima publicidad ya que el derecho a la información es un derecho humano fundamental sometido a estrictas y limitadas excepciones y se debe tomar en cuenta que toda decisión o resolución negativa debe estar debidamente fundada y motivada, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Estado debe probar que la información solicitada no puede ser revelada porque amenaza algún interés público protegido por la ley.

En el acceso a la información la transparencia y publicidad, entendidas como la visibilidad y accesibilidad de la misma, debe convertirse en la regla y el secreto la excepción; sin embargo, no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a limitaciones para lo cual es necesario que sea catalogada como información confidencial o reservada permitiendo generar seguridad jurídica ya que al estar la información en poder del Estado debe evitarse las decisiones discrecionales y arbitrarias.

Para los efectos, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

La información catalogada como información confidencial protege dos derechos fundamentales relacionados a la vida privada y a la protección de los datos personales, así también protege el patrimonio de las personas y la información entregada por los particulares al Estado, ya que la misma es propiedad de sus titulares y ellos son los dueños de su información, quienes tienen derecho a conocer y determinar su difusión; sin embargo, el interés público en diversas ocasiones justifica la publicidad de dichos datos.

Según lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se considera información reservada la siguiente: 1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional; 2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional; 3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia .

La diferencia fundamental de la información reservada reside en que ésta sigue siendo pública por lo que se encuentra sujeta a un plazo de reserva el cual no será mayor de siete años pudiendo solicitar la ampliación hasta por cinco años más, sin que pueda exceder de doce

años. Este tipo de información está destinado a la protección del buen funcionamiento del Estado, es decir cuestiones de seguridad nacional, procesos en trámite y asuntos de interés de la sociedad en general.

Para que la autoridad máxima del sujeto obligado correspondiente, pueda realizar la declaración de reserva de algún tipo de información es necesario demostrar que dar a conocerla puede generar un daño mayor por lo que se debe poner en la balanza la publicidad y el daño, determinando que tiene más peso lo segundo y así justificar la secretividad por el tiempo necesario.

En el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se establece que:

En el caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos: 1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley; 2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, 3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La prueba de daño es un elemento fundamental para que pueda darse el paso a realizar la clasificación de algún tipo de información, debiendo cumplir con los tres requisitos establecidos, es decir que si hace falta alguno, no será posible llevar a cabo la reserva de la misma.

La prueba de daño contiene dos componentes, el primero es la existencia de elementos objetivos que permiten determinar el daño y el segundo, que éste debe cumplir tres condiciones; la de ser presente, probable y específico. (Gramajo, etal, 2010:18).

Se puede notar que las excepciones deberán estar fijadas previamente por una ley y no convertirse en una regla general.

Regulación en el ámbito nacional

El derecho de acceso a la información pública en la Constitución Política de la República de Guatemala está establecido en el artículo 30, el cual establece que:

Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia” (Constitución Política de la República de Guatemala, año 1985: artículo 30).

Así también está sustentado por el derecho de petición “todos los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley” (Constitución Política de la República de Guatemala, año 1985: artículo 28).

Se puede ver que el derecho de acceso a la información estaba reconocido en Guatemala desde hace muchos años; sin embargo, no existía un procedimiento a través del cual la población pudiera ejercerlo, lo cual desencadenó numerosos abusos y arbitrariedades de parte del Estado ya que no se permitía el acercamiento directo a los documentos o datos en poder de los gobiernos.

La secretividad fue la bandera que identificó a diversas autoridades escudándolos para cometer actos de corrupción, saqueo y violación constante de los derechos humanos, económicos y sociales de toda la población, pero al crearse la Ley de Acceso a la Información se abrió una puerta para iniciar el camino de la transparencia coadyuvando a que la sociedad pueda alcanzar una verdadera fiscalización a la administración pública tratando de cambiar la mentalidad de la opacidad, de la pasividad y la indiferencia.

Trascurrió mucho tiempo para que el Congreso de la República de Guatemala aprobara la Ley de Acceso a la Información, pues antes se presentaron las siguientes iniciativas de ley:

- Iniciativa 2594
Conoció Pleno: 11/12/2001
Iniciativa que aprueba la Ley de Libre Acceso a la Información

- Iniciativa 2624
Conoció Pleno: 20/2/2002
Iniciativa que aprueba la Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información
- Iniciativa 2641
Conoció Pleno: 9/4/2002
Iniciativa que aprueba la Ley de Libre Acceso a la Información Pública y Privada
- Iniciativa 3165
Conoció Pleno: 9/2/2005
Iniciativa que dispone aprobar Ley de Acceso a la Información Pública y Clasificación y Desclasificación de Información
- Iniciativa 3266
Conoció Pleno: 1/6/2005
Iniciativa que dispone aprobar Ley de Libre Acceso a la Información
- Iniciativa 3755
Conoció Pleno: 26/2/2008
Iniciativa que dispone aprobar Ley de Acceso a la

Información Pública y Clasificación y Desclasificación de Información

- Iniciativa 3768
Conoció Pleno: 26/3/2008
Iniciativa que dispone aprobar Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Iniciativas de Ley. Congreso de la República de Guatemala. Recuperado: 10.04.2014<http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/iniciativa1.asp>)

En el mes de septiembre del año 2008 el Congreso de la República finalmente aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública, en octubre el Presidente de la República la sancionó y es publicada en el Diario de Centro América; dicha ley nace en el contexto de un robo millonario realizado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la presión social ejercida.

El Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala entro en vigencia el 21 de abril de 2009 estableciendo la obligatoriedad de implementar unidades de información pública en las instalaciones de los sujetos obligados las cuales serían las encargadas de dar trámite y respuesta a las solicitudes de información; así también se estableció un sistema de responsabilidades y sanciones a quien no cumpla con la ley.

Esto marcó una puerta y el inicio de un camino en busca de la transparencia y la lucha contra la corrupción dando un gran avance para la inclusión de la sociedad como controladora del Estado.

Regulación en el ámbito internacional

En América Latina y el Caribe, hace algunos años nació el interés de los ciudadanos en relación a poder acceder a la información que el Estado tiene.

Las normas que regulan este derecho son recientes: en Argentina es del año 1998, Chile en el año 1999, México, Panamá, Perú y Jamaica en el año 2002, Guatemala en el año 2008 y El Salvador en el año 2013. El resto de los países de la región no tienen leyes orgánicas de acceso a la información aunque a veces cuentan con regulaciones dispersas. (Organización de Estados Americanos. El Derecho de Acceso a la Información desde los Estándares de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

En el año 1969 se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo artículo 13 reconoce el derecho de acceso a la información.

En el año 1946 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas trabajó en relación a la libertad de información definiéndolo como un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades que están consagradas en las Naciones Unidas.

El consejo de Europa tiene como misión de promoción y protección de los derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión se encuentra establecido en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

En el año 2000 el Consejo Europeo, el Parlamento Europeo y la Comisión Europea aprobaron la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el cual se Consagra el Derecho de la Libertad de Pensamiento e Información. En el Sistema Africano de Derechos Humanos se encuentra regulado en el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Los Estados miembros de la asociación del *Commonwealth* adoptó los principios de libertad de información en los que recomendó a los estados reconocer la libertad de información.

Como es de notar, en todos los continentes se está avanzando sobre la apertura informativa como una manera de consolidación democrática de los Estados.

Datos personales

Durante los últimos años ha surgido un gran avance en el mundo de las comunicaciones ya que la tecnología ha evolucionado especialmente en la computación y el Internet, por lo cual se ha incrementado el intercambio de millones de datos de las personas en sus diversas actividades.

Esto ha logrado notables avances en todas las esferas, sin embargo, es necesaria la protección de la privacidad y de la intimidad de las personas.

Se utilizan diferentes sistemas para obtener, recolectar y procesar información de las personas por lo cual adquiere una gran relevancia la manera de garantizar su acceso y protección.

Una persona en sus tareas cotidianas va generando datos personales, como por ejemplo cuando realiza el trámite del documento personal de identificación, cuando ingresa a trabajar en cualquier institución o empresa, realizando pruebas y llenando su expediente en el área de recursos humanos, así también cuando acude al médico o a inscribir a sus hijos a un centro educativo.

Toda esta información que es recolectada diariamente en los registros revela diversos aspectos de una persona, incluso algo tan simple como una dirección de correo electrónico de trabajo puede revelar datos importantes de la vida de una persona.

Se puede constatar que los datos personales se procesan diariamente y continuamente necesitan de actualización, sin que se note la importancia que de ellos surge y que en caso de dar uso inapropiado de los mismos se colocan en situaciones vulnerables afectando la seguridad y dignidad.

Toda esta información es muy importante pues muestra quién es una persona, qué cosas le gustan, su estatus económico y demás esferas de su vida, por lo que es primordial conocer cómo protegerla.

Así también, se debe entender desde un punto de vista activo ya que en el trabajo que se realiza se puede estar en el lugar de un recolector de datos debiendo tener éste los conocimientos necesarios para poder resguardar de manera adecuada, los diversos datos que constan en los archivos que almacenan aspectos importantes de las personas.

Concepto

Un dato personal es cualquier tipo de información que puede vincularse directamente a una persona física, la cual puede ser identificada; por ejemplo nombres, apellidos, fecha de nacimiento, número telefónico,

etcétera; la información puede ser numérica, alfabética, gráfica o acústica; es indispensable reconocer este concepto, ya que es el inicio y el objeto de resguardo del *hábeas data*.

Es importante determinar de qué manera son recolectados los datos, ya que puede realizarse de manera verbal, al recibir una llamada telefónica: por escrito, al llenar documentos; de manera electrónica, cuando llenamos formularios en Internet; así también cuando es captada la imagen de una persona en cámaras o es gravada su voz.

“Datos personales: Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables”. (Artículo 9, numeral 1 Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública). Es importante resaltar que dichos datos tienen como característica principal el enfoque hacia una persona individual incluyendo datos concretos sobre la misma, notando que la definición es amplia.

Existe otro tipo de datos personales relacionados directamente a la intimidad de cada persona. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra intimidad es “La zona espiritual íntima y reservada de una persona o grupo especialmente de una familia”. Estos datos son denominados datos personales sensibles, los cuales describen aspectos privados como nuestro origen, forma de pensar, ideología, etc.

El artículo 9 numeral 2 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, indica que son:

Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos y psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

Se hace una identificación clara en relación a los datos personales y a los datos personales sensibles; brindándole a los segundos una protección especial, ya que afectan la intimidad del titular y el uso indebido puede provocar discriminación como por ejemplo los que se refieren al origen racial, convicciones religiosas, ideología o estados de salud. Así también en relación a los datos personales se penaliza la comercialización o distribución de los mismos sin el consentimiento expreso del titular.

En relación al tratamiento de los datos personales se nota una gran responsabilidad, ya que no se pueden alterar o destruir pues también se sanciona con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales según lo establecido en el artículo 65 Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública.

Otro tema que es importante tener claro es acerca de las bases de datos, pues un dato aislado no genera mayor información de una persona, por ejemplo un número telefónico; sin embargo, cuando los datos son

almacenados en sistemas informáticos y vinculados con la finalidad de obtener un resultado se convierten en información, por ejemplo el número telefónico vinculado al nombre de la persona a quien pertenece.

Las bases de datos son un “conjunto de archivos interrelacionados que son creados y manejados por un sistema de gestión o de administración de base de datos, los cuáles controlan la organización, almacenamiento, recuperación, seguridad e integridad de los datos en dicha base”. (Falcón, 1996:52).

Estas pueden ser públicas y privadas, refiriéndose las primeras a los registros que están en poder del Estado ya sea porque se han recolectado datos al realizar diversos trámites administrativos o porque se tienen en custodia o archivo; mientras que los privados son los registros que conservan las personas individuales, físicas o jurídicas, como empresas mercantiles o sociedades comerciales.

El almacenamiento de datos se refiere al resguardo y conservación de los documentos en un archivo o registro, el tratamiento de datos se refiere a la recolección, ordenación y procesamiento de los datos. La comunicación de datos es poner en conocimiento o comunicar los datos a personas distintas del titular.

Gozaíni (2001: 200) determina varias etapas en el procesamiento de datos personales siendo las siguientes:

Etapa de búsqueda, localización y almacenamiento del dato. El primer paso se refiere a la búsqueda y ubicación, debiendo obtener el consentimiento de la persona que es el titular de la información para poder incorporarlo en un banco de datos.

Etapa de clasificación, procesamiento y seguridad del dato. En esta etapa se lleva a cabo la vinculación e interconexión de los datos con el objetivo de convertirlos en información significativa, por lo cual se debe determinar el nivel de protección según el dato de que se trate.

Etapa de adquisición de datos, que se lleva a cabo entrecruzando varios bancos de datos para lograr mejorar la información.

Etapa de sesión de datos: en este procedimiento interviene el titular de los datos, el procesador y el responsable del archivo, comunicando o transmitiendo la información.

El avance de la tecnología ha provocado que las bases de datos o registros adquieran un precio en el mercado que los hacen ser cotizados, incluso en la Ley de Acceso a la Información Pública se tipifica el delito de comercialización de datos personales como fue indicado anteriormente.

Protección de datos personales

Es el conjunto de normativa y principios encaminados a regular el tratamiento, procesamiento, acceso y control de los datos personales, con la finalidad de garantizar la protección de las personas.

Es decir, que la protección de datos personales es el derecho que tiene cada sujeto de controlar la información, a través de solicitar su rectificación, modificación o cancelación y oponerse cuando se realice un uso ilegal de la misma, ya que el titular de dichos datos es la propia persona.

La protección de datos personales constituye uno de los límites del derecho de acceso a la información ya que los datos sensibles o personales sensibles son catalogados como información confidencial y para que alguien pueda tener acceso a conocer los mismos debe contar con el consentimiento del titular de la información, pues se busca obtener un balance entre la publicidad de los actos administrativos y la protección de los intereses privados como lo es la intimidad de las personas.

Principios rectores sobre la protección de datos

Existen algunos principios fundamentales que se utilizan para la protección de datos, los cuales han sido reconocidos en diversas legislaciones a nivel mundial y en instrumentos internacionales, los cuales son: principio de la justificación social, principio de la limitación de la recolección, principio de calidad o fidelidad de la información, principio de especificación del propósito o la finalidad, principio de confidencialidad, principio de salvaguarda de la seguridad, principio de política de apertura, principio de limitación en el tiempo, principio de control público, principio de participación individual. (Ramírez,2003 :78).

Principio de la justificación social: se refiere a que para poder recabar datos se debe tener un propósito general y usos específicos socialmente aceptados; es decir que los datos personales únicamente pueden ser procesados cuando obedecen a una finalidad determinada, así también cuando se procesan datos personales sensibles es necesaria la autorización o consentimiento del titular de la información. El tratamiento de datos debe encontrarse regulado y establecido en la ley.

Principio de la limitación de la recolección: se refiere a que los datos se deben obtener únicamente de manera lícita con el conocimiento y consentimiento del titular de los datos y deben limitarse al mínimo necesario para alcanzar el fin perseguido.

Principio de calidad o fidelidad de la información: este principio indica que los datos que constan en los registros deben ser exactos, completos y actuales.

Principio de especificación del propósito o la finalidad: se debe especificar de manera clara los fines para los cuales se utilizarán los datos y en el transcurso del tiempo este propósito no debe variar.

Principio de confidencialidad: establece que para poder dar acceso a los datos personales sensibles se necesita contar con el consentimiento del titular o con autorización legal.

Principio de salvaguarda de la seguridad: este principio se enfoca en el responsable del registro y almacenamiento de datos, quien debe adoptar las medidas adecuadas para la protección de los mismos.

Principio de política de apertura: implica que se debe asegurar que se conozca la existencia, finalidad, usos y métodos de operación de los registros de datos personales.

Principio de limitación en el tiempo: establece que los datos deben conservarse hasta que sean alcanzados los fines perseguidos.

Principio de control público: considerando importante la existencia de una entidad estatal que vele por el cumplimiento de la ley y haga efectiva la garantía del *hábeas data*.

Principio de participación individual: este principio está relacionado con el derecho de acceso a los datos, especialmente al derecho del titular de los datos de solicitar y obtener información sobre de lo que de esa persona conste.

Regulación Internacional

La legislación internacional relacionada a la protección de datos tiene su punto de partida en el derecho de las personas a la privacidad, sin embargo, el significado de la misma tiene distintas variaciones.

El tratamiento de la protección de datos ha seguido tres criterios: el sistema europeo con una legislación que rige la recolección de datos personales por parte del Estado y de las entidades privadas; el sistema de Estados Unidos que permite que los sectores económicos regulen el tratamiento de datos recabados por organizaciones privadas y la regulación en relación a los datos recabados por el Estado y finalmente el

sistema utilizado en América Latina se ha enfocado en el concepto de *hábeas data*. (Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos; 2011, 3).

En Guatemala se carece de una ley específica en relación a la protección de datos personales como si la hay en otros países, por lo que es necesario tomar en cuenta de manera general lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública.

Hábeas data

En un mundo en el que continuamente se realizan cambios en todas las actividades del ser humano, la legislación en ocasiones se encuentra con algunos pasos atrás, debido a que habitualmente se regula en base a los sucesos que acontecen en la sociedad.

En el ámbito de la tecnología y los sistemas informáticos, cada día se dan nuevos avances que provocan grandes beneficios y facilidades en las comunicaciones permitiendo un flujo constante de información con diversos fines. Sin embargo, las personas se ven sometidas a nuevas amenazas, por lo que se requiere un mayor control y protección sobre los datos personales, obligando a las regulaciones legales a adaptarse a

todos estos cambios, actualmente se resguardan a través de la garantía del *hábeas data* que se presenta como la autodeterminación informativa.

Concepto

El *hábeas data* puede definirse como una garantía constitucional que protege la intimidad y privacidad de una persona contra el mal uso que se pueda realizar de sus datos contenidos en archivos o bancos de datos en poder del Estado. Por lo que es un derecho que tiene toda persona identificable para solicitar la exhibición o corrección de los datos que de ella conste en los registros públicos.

La base constitucional que da vida a la garantía del *hábeas data* comprende lo señalado en el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales de los partidos políticos.

La Constitución Política de 1985 reconoció la importancia que debe darse en relación a los datos personales, pues desde ese año se cuenta con protección constitucional por la importancia de la privacidad, intimidad y libertad de la persona.

En la Ley de Acceso a la Información Pública, se establece que:

Hábeas data: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de *hábeas data* o protección de datos personales de la presente ley...

Fue hasta en el año 2008 que la legislación reconoce expresamente con el nombre de *hábeas data* la garantía de protección sobre datos personales.

La finalidad es “Garantizar la facultad de las personas de conocer y acceder a las informaciones que les conciernen, archivadas en bancos de datos; controlar su calidad, lo que implica la posibilidad de corregir o cancelar datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su transmisión” (Pérez, 2004: 140).

Se puede notar que el *hábeas data* está relacionado con dos finalidades, la tradicional del derecho de acceso a la información y la otra relacionado al manejo de este derecho a la información, a fin de impedir que se afecte la intimidad de la persona.

Así también, es importante conocer la etimología, ya que...“*habeas* viene del latín, segunda persona del subjuntivo de *habeo* o *habere*, que significaría “tégase en su posición” y, *Data* del inglés, que es el acusativo plural de *datum*, definido como representación convencional de hechos, conceptos e instrucciones de forma apropiada para la comunicación y procesamiento por medios automático. Por lo que *habeas data* quiere decir que tengas los registros, los datos...” (Gozaíni, et al 2001: 213).

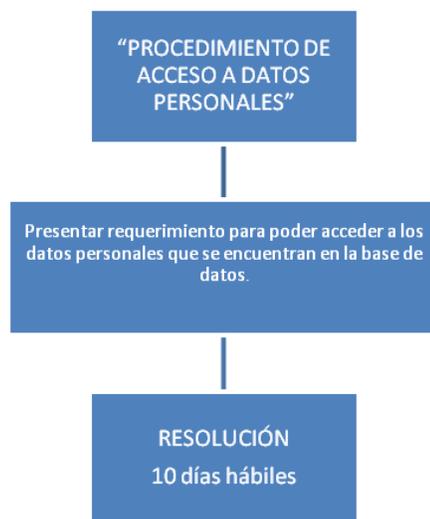
Este derecho está conectado con varios principios y procedimientos vinculados al poder de control sobre los datos personales lo cual se manifiesta a través de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición):

El derecho de acceso consiste en la garantía que tiene cada persona de conocer en todo momento cuáles son los datos que de ella consta en los registros y para que están siendo utilizados; así también se cuenta con el derecho de conocer si la información es correcta y actualizada.

Según lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública,

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema información. Ésta información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

Es importante resaltar que en la normativa guatemalteca se establece un procedimiento para poder acceder a los datos personales que constan en los archivos o registros estatales; para poder ejercer este derecho es necesario ser el titular de los datos o el representante legal del mismo para lo cual se debe acreditar dichos extremos. El tiempo en que deben ser resueltas las peticiones de acceso a los datos personales es de diez días hábiles, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



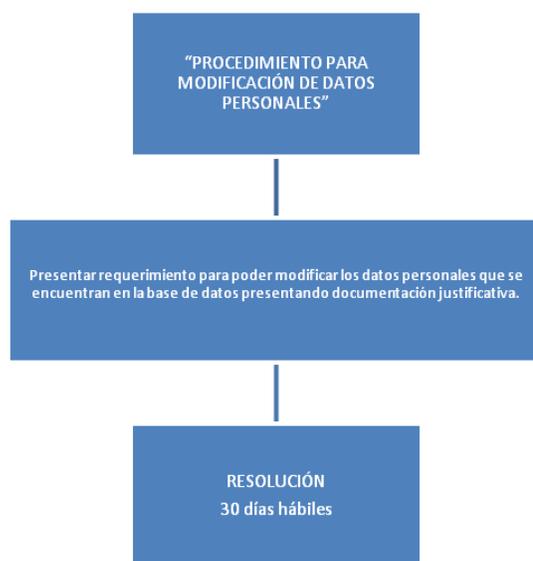
Fuente: elaboración propia

El derecho de rectificación permite que en el caso que existan datos en los registros que estén inexactos, desactualizados, incorrectos o incompletos puedan corregirse los errores y modificarlos para actualizar los mismos, por medio de solicitud acompañada de los documentos de respaldo.

Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre el tratamiento de los datos personales,

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas...

El procedimiento para la modificación de los datos personales que constan en los archivos o registros estatales consiste en realizar la solicitud, siempre acreditando ser el titular del derecho o su representante legal, así como proveyendo cualquier tipo de documentación que sirva para justificar la rectificación que se desea hacer, teniendo el sujeto obligado 30 como máximo para resolver si se realiza la modificación y en caso de no hacerlo el porqué del mismo.



Fuente: elaboración propia

El derecho de cancelación permite que se supriman de los registros los datos inadecuados o excesivos, por ejemplo en el caso de los datos personales sensibles lo cual implicaría el bloqueo por tratarse de información confidencial.

Cuando un sujeto obligado resuelva de manera negativa el acceso o corrección de datos personales, el afectado puede interponer el recurso de revisión que se llevará a cabo según el procedimiento que fue desarrollado anteriormente, esto según lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública: “Denegación Expresa. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley”.

Al realizar un análisis de la Ley de Acceso a la Información Pública no existe un procedimiento específico para poder suprimir de los registros algún dato, lo cual es de suma importancia ya que en el caso que una persona se encuentre perjudicada y necesite que sea eliminada alguna información, puede encontrar resistencia o negativa para que el sujeto obligado cancele el registro.

El derecho de oposición se lleva a cabo cuando la persona no está de acuerdo en que se utilicen sus datos, ya que no proporcionó consentimiento para el uso de los mismos, por ejemplo cuando se llevan a cabo campañas publicitarias.

El poder de autodeterminación informativa que una persona tiene sobre sus datos personales se puede resumir en el ejercicio de cuatro derechos: conocer quién dispone de sus datos y con qué fin se utilizan; requerir que sean rectificadas en caso de ser inexactos; solicitar que se cancelen los mismos cuando no cumplen con lo establecido en la ley; oponerse a que sean utilizados los mismos cuando el titular no ha dado su autorización.

La autodeterminación informativa entonces se entiende como el derecho que tiene toda persona de realizar un control sobre sus datos personales a través del *hábeas data*, protegiendo de esta manera su intimidad y privacidad, evitando riesgos que amenacen su seguridad.

“Este término aparece por primera vez, en la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 15 de diciembre de 1983, relativa a la Ley del Censo de la República Federal Alemana”http://www.informatica-juridica.com/trabajos/autodeterminacion_informativa.asp(Recuperado: 29.04.2014).

El *hábeas data* constituye entonces, la garantía procesal a través de la cual se hace valer el derecho que toda persona tiene, a la autodeterminación informativa y así proteger sobre las violaciones que pueden darse a su privacidad e intimidad.

Clasificación del *hábeas data*

El *hábeas data* se puede clasificar en: *Hábeas data* informativo, aditivo y rectificador. (Ramírez, et al 2003: 84)

Hábeas data informativo: tiene como finalidad obtener el acceso a la base de datos o banco en donde fueron recabados los mismos, es decir que su objetivo principal es llegar y poder acceder directamente a los datos, este tipo de *hábeas data* se subdivide en: exhibitoria, para poder saber cuál es la información registrada; finalista cuyo objetivo es determinar para que se realizó el registro de los datos, lo que servirá para establecer si el almacenamiento de datos corresponde a la finalidad con que se creó el registro y autoral, cuyo objetivo es determinar quien fue la persona que obtuvo los datos que constan en los registros.

Hábeas data aditivo: tiene como finalidad agregar o añadir datos a los que constan en los registros y se subdivide en: actualizador cuyo objetivo es renovar datos por encontrarse desactualizados o ser muy antiguos e inclusorios, cuyo objetivo es incluir a quien fue omitido en un registro.

Hábeas data rectificador: tiene como finalidad corregir datos que se encuentran en los registros pero contienen errores o son inexactos.

Hábeas data reservador: tiene como finalidad garantizar que los datos contenidos en los registros sean proporcionados únicamente a quienes legalmente estén autorizados y especialmente se utiliza en el caso de los datos personales sensibles que necesitan de una mayor protección.

Hábeas data exclusorio o cancelatorio: tiene como finalidad que sea eliminado total o parcialmente algún dato de los registros por lo que requerirá bloquear ese tipo de información.

En Guatemala se ha presentado una iniciativa de ley en relación a la protección de los datos personales, contando con dos dictámenes el de las comisiones de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República de Guatemala, sin embargo no se logró su aprobación.

No. de Iniciativa: 4090

Conoció el Pleno: 20/8/2009

Contenido: Iniciativa que dispone aprobar Ley de Protección de Datos Personales. (Iniciativas de Ley. Congreso de la República de Guatemala.

Recuperado: 29.04.2014,

<http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/iniciativa1.asp>)

Al realizar un análisis de la normativa guatemalteca en el tema de protección de datos personales, aún falta un largo camino por recorrer, iniciando por dar a conocer a la población la importancia del *hábeas data*

para que puedan realizar un control sobre los datos; así también es necesario una regulación específica que profundice en este tema, nombrando a un ente específico para orientar y poder hacer valer este derecho.

Derecho a la intimidad

La intimidad es la faceta personal en donde se lleva a cabo acciones y comportamientos que no se desean dar a conocer a la sociedad e implica que no se sufran intromisiones; en general se refiere a las actividades de la vida de una persona que desea mantener reservadas del conocimiento público.

El derecho a la intimidad, se configuró, tanto en el ámbito europeo como latinoamericano, sobre la base del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y papeles privados. Actualmente, además de los ya señalados, este derecho incluye la protección del honor, la persona, la familia y la propia imagen (Ramírez, et al 2003: 70)

Para una persona es de gran importancia contar con un círculo cerrado en el cual pueda desenvolverse libremente y expresar sus pensamientos e ideas propias, así también la esfera familiar necesita de gran protección para garantizar la seguridad y desarrollo de la sociedad en general. El derecho al honor está relacionado a la reputación y al respeto de la dignidad de la persona, mientras que el derecho a la propia imagen es el perfil que uno presenta y cultiva frente a las demás personas.

En relación a este tema, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano y que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en ella, ni su familia, ni cualquier entidad ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Entonces se puede determinar que la intimidad es un derecho fundamental que busca proteger a la persona, quien será encargada de determinar y controlar la información y datos en relación a su vida privada que desea dar a conocer.

Derecho a la privacidad

La privacidad constituye un conjunto más amplio, más global de facetas de la personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de un significado en sí mismo pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan un retrato de la personalidad que se tiene del derecho a mantenerla reservada.

Según el diccionario de la Real Academia Española, privacidad “es el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”

La privacidad y la intimidad están íntimamente relacionadas, sin embargo, la privacidad corresponde a la parte más profunda e íntima de la vida de una persona que comprende sus sentimientos, vida familiar y amistades.

Estos dos conceptos son los que dan vida y generan la autodeterminación informativa y para poder proteger estos derechos es necesario que se utilice el *hábeas data*.

Finalmente es importante determinar que la sociedad sigue avanzando a pasos enormes en el tema informático y es deber del Estado garantizar la protección de la persona cuidando su dignidad y seguridad, respetando la intimidad y privacidad, por lo que es elemental contar con una normativa que coadyuve a garantizar la autodeterminación informativa.

Conclusiones

El *hábeas data* es la autodeterminación informativa a través de la cual las personas pueden ejercer control sobre sus datos personales y sensibles pudiendo solicitar el acceso a los datos que de ella consten en los registros públicos, la rectificación, cancelación y oposición cuando fueron obtenidos sin el consentimiento de la persona.

La protección de los datos personales sensibles constituye un límite al acceso a la información pública ya que garantiza el respeto a la privacidad e intimidad de cada persona.

En la normativa guatemalteca si bien se regula el procedimiento en relación al acceso y rectificación de los datos personales, se omite establecer el mecanismo para solicitar la cancelación y oposición de la publicidad de los mismos en forma ilegal, provocando inseguridad jurídica.

Referencias

Libros

Falcón E. (1996). *Hábeas data. Concepto y procedimiento*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Gramajo, S. (2010). *Acceso a la información y seguridad en Guatemala*. Guatemala: Fundación Soros.

Gozáini, O. (2001). *Defensa de la intimidad y de los datos personales a través del habeas data*. Buenos Aires: Ediar.

Ramírez, W., Pons, J., Vásquez, N. (2003) *Libre acceso a la información, protección de datos y habeas data*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.

Documentos

Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (2011). *Principios y recomendaciones preliminares sobre la protección de datos*. Organización de Estados Americanos.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala (1986). Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala.

Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 (2008).
Congreso de la República de Guatemala.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Internet

Autodeterminación Informativa. Revista Informática Jurídica.
[http://www.informatica-
juridica.com/trabajos/autodeterminacion_informativa.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/autodeterminacion_informativa.asp)Recuperado:
29.04.2014.

Iniciativas de Ley. Congreso de la República de Guatemala.
<http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/iniciativa1.asp>Recuperado:
10.04.2014